

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0001, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO y OTROS.

Asunto

Corrido el traslado de los resultados de los dictámenes periciales de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

La Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, obrando en interés de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra de los señores CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS y JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a las siguientes declaraciones: (i) Que la niña GABRIELA GARZON GALINDO, hija de la señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN, no es hija consanguínea ni extramatrimonial del señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS; (ii) Que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, es el padre extramatrimonial de la mencionada niña y; (iii) Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la autoridad competente para que se inscriban las anotaciones y correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor; (iv) Que se señale una cuota alimentaria y el 50% de los gastos de educación de la niña.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se partió por exponer que los señores PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN y CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS, sostuvieron una relación amorosa en la cual existieron relaciones sexuales, en especial los días 2 y 3 de enero de 2.020. Posteriormente a esas relaciones, la señora PILAR ROCIO GALINDO, quedó en embarazo, razón por la cual creyeron los mencionados que el señor GARZON PALACIOS, era el progenitor de la menor en gestación y por ende una vez ella nació, procedió a su reconocimiento, tal y como consta en el registro civil de nacimiento de la niña.

Pasados unos días del nacimiento de la niña, el señor GARZON PALACIOS, manifestó su deseo de hacer la prueba de ADN con aquella y la misma se practicó el 6 octubre de 2.020. El resultado de tal examen fue que los comparados no tenían compatibilidad genética, esto es, no eran padre e hija.

Ante la realidad científica del examen, la señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN, se comunicó con el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, con quien había tenido igualmente relaciones sexuales y le solicitó realizarse la prueba genética. De hecho, los anteriores procedieron a practicar la pericia el 27 de noviembre de 2.020, en la Universidad Nacional de Colombia de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyo resultado arrojó una probabilidad de paternidad superior al 99,99% a favor de la menor.

Por último, se dice que el señor MARTINEZ NIÑO, es una persona que cuenta con recursos económicos, razón por la cual debe proveerle una cuota de alimentos a la niña para su manutención y cuidados personales.

La demanda fue admitida por auto del 18 de enero de 2021, ordenando la notificación a los demandados, absteniéndose de ordenar la práctica de las pruebas de ADN, toda vez que habían sido allegadas con el libelo demandatorio.

Con auto del 2 marzo de 2021, se tuvo notificados del auto admisorio de la demanda a los señores JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO y CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS. Respecto del primero contestó en causa propia, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda. El segundo, contestó a través de apoderado judicial y allegó copia de prueba de ADN, practicada en el Laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de Bogotá, D.C. de la cual se corrió traslado a las partes por el término legal.

Obran dentro del proceso como tales principalmente las siguientes:

En primer lugar, con la copia del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA GARZON GALINDO. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN y CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS.

En segundo lugar, obra la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la menor GABRIELA GARZON GALINDO, a su progenitora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN y al demandado JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, practicada por el INSTITUTO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con sede en Bogotá, D.C., de fecha 27 noviembre de 2020, cuyos resultados arrojaron lo siguiente: *“Se observa que JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO posee todos los alelos*

obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de GABRIELA GARZON GALINDO, por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Probabilidad de paternidad: 99,9999988089045%...”

En tercer lugar, obra la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la menor GABRIELA GARZON GALINDO, a su progenitora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN y al demandado CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS, practicada por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY con sede en Bogotá, D.C., de fecha 25 septiembre de 2020, cuyos resultados arrojaron lo siguiente: *“La paternidad del señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS con relación a GABRIELA GARZON GALINDO, es incompatible según los sistemas analizados en la tabla... Resultado verificado, paternidad excluida...”*

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO es el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO y que el señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS no es el padre biológico de le mencionada menor?

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

Se anticipa que indubitadamente conforme a los resultados genéticos que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO si es el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, mientras que el señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS no lo es, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios correspondientes a la Registraduría donde se encuentre inscrita la menor.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Nótese como el INSTITUTO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, concluyó que *“se observa que JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de GABRIELA GARZON GALINDO, por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Probabilidad de paternidad: 99,9999988089045%...”*

Mientras que el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, concluyó que *“la paternidad del señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS con relación a GABRIELA GARZON GALINDO, es incompatible según los sistemas analizados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”*

Es decir, lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 con la modificación de la Ley 721 de 2001 se cumple, pues las pruebas genéticas de ADN realizadas en los mencionados laboratorios con la contundencia del análisis de los alelos establecieron, respecto del demandado MARTINEZ NIÑO que tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad del 99,9999988089045% respecto de la niña GABRIELA; mientras que el análisis realizado al demandado GARZON PALACIOS con la misma menor, concluyó que es incompatible con paternidad excluida.

Este Despacho judicial mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, corrió traslado de los resultados de las pruebas genéticas allegadas al expediente, sin que las partes dentro del término legal dado objetaran el examen genético.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, es el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre la referida menor, biológicamente no lo es. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, los exámenes genéticos efectuados son plena prueba para declarar la paternidad y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del menor afectado.

Dichos dictámenes no fueron cuestionados por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de las pruebas allegadas a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, es el demandado señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la ley 75 de 1.968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre.

Evacuada la problemática principal, se tiene que habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor GABRIELA, nació el día 31 de agosto de 2.020, cuenta con menos de un año de edad, apenas es una menor que está en formación integral y desarrollo natural, por lo que dichas actividades no le permiten trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado MARTINEZ NIÑO. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero: **DECLARAR** que el señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.972.564, **ES** el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, nacida el 31 de agosto de 2020, hija de la señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.056
- Segundo: **DECLARAR** que el señor CHRISTIAN LEONARDO GARZON PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.611.219, **NO** es el padre biológico de la menor GABRIELA GARZON GALINDO, nacida el 31 de agosto de 2020, hija de la señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN.
- Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor GABRIELA llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, MARTINEZ GALINDO, quedando, entonces, como **GABRIELA MARTINEZ GALINDO**.
- Cuarto: **OFICIESE** a la Registraduría de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA, sentado el día 08 de septiembre de 2020 y que obra al NUIP 1.014.315.334, indicativo serial 61420331, quien en adelante se llamará GABRIELA MARTINEZ GALINDO, hija de los señores JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO y PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN.
- Quinto: **DISPONER** que la menor GABRIELA MARTINEZ GALINDO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN.
- Sexto: No condenar en costas.
- Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.
- Octavo: **FIJAR** como cuota de alimentos a cargo del señor JUAN DAVID MARTINEZ NIÑO y a favor de su menor hija GABRIELA MARTINEZ GALINDO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora PILAR ROCIO GALINDO BARRAGAN, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2021. Dicha suma

deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6c437852960858559a77d1f5d7ab3e12e81aeab15fa14241c81f7c540a202f

Documento generado en 27/04/2021 03:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**